

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 190-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 14 de agosto de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201400130489 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., representada por el señor David Anthony Cuneo Alendez, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 731-2017 de fecha 31 de mayo de 2017, mediante la cual se les sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 731-2017, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., en adelante CIEMSA; con una multa de 66.48 (sesenta y seis con cuarenta y ocho centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:¹

INFRACCIÓN			TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD	SANCIÓN RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD
Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO² En las unidades mineras El Cofre y Águila Nueva 1, las áreas de trabajo que se detallan en el cuadro siguiente no se mantiene la velocidad mínima de aire de 20 m/min.			Numeral 1.1.10 del Rubro B ³	35.44 UIT
UNIDAD MINERA EL COFRE				
Ubicación	Velocidad de Aire Medido (m/min)	Déficit de velocidad de Aire (m/min)		
Estación de cargado de baterías Nv. 100 Cx. 985	1.9	18.1		
Ti. 290 Ramal 319 Veta Nv. 150	3.5	16.5		

¹ Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero.

² RSSO

Artículo 236. - El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos de acuerdo al ANEXO N° 4 y lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2005-SA o la norma que la modifique o sustituya. Además, debe cumplir con lo siguiente:

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE DISEÑO, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MONTAJE, OPERACIÓN, PROCESO, CONTROL DE TERRENO

1.1 En minería subterránea

1.1.10 Ventilación

Base legal: Art. 236°, 237°, 238°, 239°, 240° y 255° del RSSO.

Sanción: Multa Hasta 400 UIT



RESOLUCIÓN Nº 190-2017-OS/TASTEM-S2

Nv. 040 Gal. 00 S	10.3	9.7
Nv. 100 Cx. 880 S	12.0	8
Nv. 100 Gal. 860 S	4.7	15.3
Nv. 170 Ch. 660	12.0	8
Nv. 180 Ch. 263	14.4	5.6
Nv. 160 Ch. 760	12.0	8
Nv. 150 Ch. 840	12.9	7.1
Nv. 160 Ch. 270	14.4	5.6
Nv. 155 Ch. 345	15.4	4.6
Nv. 160 Ch. 390	15.6	4.4
UNIDAD MINERA AGUILA NUEVA 1		
Ubicación	Velocidad de Aire Medido (m/min)	Déficit de velocidad de Aire (m/min)
Nv. 4330 Cx. 715 NW	14.8	5.2
Nv. 4330 Ch. 942	5.5	14.5
Nv. 4330 Gal. 977 NE Veta Ursula	1.3	18.7
Nv. 4330 Cx. 580	0.7	19.3
Nv. 4330 Ch. 415	5.5	14.5
Nv. 4330 SN 405	2.1	17.9
Nv. 4369 Ch. 947	8.1	11.9
Nv. 4369 Cort. 367 NE	2.7	17.3

Infracción al literal b) del artículo 246° y al literal e) del artículo 236° del RSSO⁴
En las unidades mineras El Cofre y Águila Nueva 1 los polvorines no están bien ventilados al no mantener la velocidad mínima del aire, conforme al siguiente detalle:

UNIDAD MINERA EL COFRE		
Ubicación	Velocidad de Aire Medido (m/min)	Déficit de velocidad de Aire (m/min)
Polvorín Principal Explosivos Nv. 100 Cx La Joyita	7.4	12.6
Polvorín Principal Accesorios Nv. 100 Cx. La Joyita	6.4	13.6
Polvorín Auxiliar Explosivos Nv 100 Cx. 160	2.1	17.9
Polvorín Auxiliar Accesorios Nv. 100 Cx. 495 W	2.9	17.1

UNIDAD MINERA AGUILA NUEVA 1		
Ubicación	Velocidad de Aire Medido (m/min)	Déficit de velocidad de Aire (m/min)
Polvorín Auxiliar dinamita Nv. 4430 Est. 953 S	13	7
Polvorín Auxiliar accesorios Nv. 4430 Est. 953 S	5.3	14.7
Nv. 4483 Polvorín Principal Explosivos	2.1	17.9
Nv. 4483 Polvorín Principal Accesorios	3.1	16.9

Numeral 3.2 del Rubro B⁵ y Numeral 1.1.10 del Rubro B

31.04 UIT

⁴ RSSO

Artículo 246.- Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente:

b) Condición: estar instalados en lugares secos y bien ventilados de manera que la temperatura y humedad se mantenga dentro de los límites adecuados para la buena conservación de los explosivos, accesorios y agentes de voladura almacenados.

⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B

3. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, MANIPULEO DE EXPLOSIVOS Y AGENTES DE VOLADURAS

3.2 Polvorines

Base legal: Arts. 244°, 245°, 246°, 249° y 251° del RSSO.

Sanción: Multa Hasta 250 UIT

TOTAL	66.48 UIT ⁶
-------	------------------------

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- Los días 23 al 28 de enero de 2014, se efectuó una visita de supervisión a las unidades mineras "El Cofre" y "Águila Nueva 1" de CIEMSA realizada por la Empresa Supervisora D&E Desarrollo y Ecología, en adelante, Supervisora Externa⁷.
- El 16 de octubre de 2014 mediante Oficio 1282-2014 se notificó a CIEMSA el inicio del procedimiento Administrativo Sancionador.
- Mediante escritos de fechas 27 de octubre de 2014, 01 de julio de 2015 y 10 de enero de 2017 CIEMSA presentó sus descargos al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- CIEMSA solicita el uso de la palabra el 8 de setiembre de 2016 y mediante el Oficio 598-2016-OS-GSM del 21 de diciembre se le concede lo solicitado para el día 29 de diciembre.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- A través de escrito de registro N° 201400130489 de fecha 03 de julio de 2017, CIEMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 731-2017, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

Respecto a las infracciones

- En el Oficio N° 1282-2014 notificado el 16 de octubre de 2014, el cual se sustenta en el Informe de Inicio de PAS N° 948-2014, se indican las mediciones de velocidad de aire (en m/min) y el déficit del mismo, realizados por la Supervisora Externa, utilizando un Termo Anemómetro VelociCalc modelo 9515 con serial N° T95151133013, fabricado por TSI y con Certificado de Conformidad N° 000205-T95151133013 de fecha 21 de octubre de 2014; el anemómetro en mención no contaba con la certificación de un laboratorio de calibración debidamente acreditado por el INDECOPI por lo cual el certificado con el que cuenta dicho equipo carece de valor oficial, además los resultados obtenidos no tendrían la certeza del caso.



⁶ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

"Resolución de Gerencia General N° 035

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

⁷ La Unidad Minera "El Cofre" de CIEMSA se encuentra ubicada en el distrito de Paratia, Provincia de Lampa, departamento de Puno; y la Unidad Minera "Águila Nueva 1" de CIEMSA se encuentra ubicada en el distrito de Ocuvi, Provincia de Lampa, departamento de Puno.

Sobre la vulneración de los Principios de Tipicidad, Legalidad y Motivación

- b) Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que la normativa que tipifica la infracción no guarda relación con la conducta imputada⁸, debido a que el literal e) del artículo 236° del RSSO establece que el titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador y que en ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando; pero, en ningún extremo se señala que la zona del polvorín auxiliar es una labor operativa ya que es un área donde no existe personal laborando pues su función es almacenar explosivos.
- c) El Principio de Legalidad dispuesto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución y el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, indica que para que OSINERGMIN ejerza válidamente su potestad sancionadora, deberá verificar plenamente los hechos, los cuales deben ser debidamente motivados y actuando con respeto a la Constitución, la ley y el derecho.
3. Por medio del Memorándum N° GSM-267-2017, recibido el 14 de julio de 2017, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a las infracciones

4. De acuerdo con lo señalado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que la normativa vigente no exige contar con acreditación del Instituto Nacional de Calidad (INACAL) en el caso de empresas que realizan la calibración de equipos; pero sí que los equipos de medición utilizados deben contar con el documento de calibración vigente.

Además, de acuerdo con el Oficio N° 2485-2016-INACAL/DA de fecha 28 de diciembre de 2016, obrante a fojas 124 y 125 del expediente, la acreditación ante INACAL tiene carácter voluntario y que en el caso de mediciones de velocidad de aire no se encuentran laboratorios acreditados para la calibración de instrumentos de medición.

Asimismo, es pertinente agregar que el numeral 26.5 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión faculta a las empresas supervisoras a la toma de muestras, realización de pruebas, entre otras, para lo cual deberá disponer de los equipos y demás instrumentos necesarios para

⁸ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

el cumplimiento eficiente de los servicios de supervisión y fiscalización contratados; así como cumplir con las acciones de medición conforme ha sido indicado.

Por lo que, el Certificado de Conformidad, obrante a fojas 78, certifica fehacientemente que el equipo de medición Termo Anemómetro utilizado durante la supervisión se encontraba debidamente calibrado; acreditándose que las mediciones realizadas con dicho equipo se encuentran dentro del rango de detección establecido y con la exactitud necesaria.

A mayor abundamiento, en el Acta de Supervisión, de fojas 04 al 08 del expediente, se indicó como Hecho Constatado N° 4 todas las labores en las cuales las velocidades de aire obtenidas no alcanzaban los 20 m/min de velocidad mínima exigida en la norma.

Asimismo, mediante Acta de Recomendaciones, a fojas 09 y 10 del expediente, se señala como Hecho Constatado N° 4 que CIEMSA debía implementar mecanismos para garantizar que las velocidades de aire en las labores indicadas para que alcancen la velocidad mínima de 20 m/min y cumplir lo dispuesto en el inciso e) del artículo 236° del RSSO.

Dichas actas fueron suscritas por el ing. Ángel Cabello Victoria, superintendente general; ing. José Barzola Blancas, asistente de superintendente de mina; ing. Brayan Sarmiento Valdivia, Supervisor de Ventilación; entre otros, quienes no formularon observación alguna a lo señalado en las actas.

Cabe añadir, que el artículo 50° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 174° del mismo cuerpo normativo indica que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁹.

Por tales motivos, el numeral 18.3 del artículo 18° de la Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 040-2017-OS-CD, en adelante RPAS, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

De acuerdo a lo señalado, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la citada Ley; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo¹⁰.

⁹ TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades."

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹⁰ TUO de la Ley N° 27444.
Ley N° 27444

Por lo tanto, encontrándose acreditada la infracción al RSSO en función al contenido del Informe de Supervisión y demás documentos recogidos durante la labor realizada por la Supervisora Externa, los cuales constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento según lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS y; en aplicación del numeral 171.2 del artículo 171° de la Ley N° 27444, era responsabilidad de CIEMSA presentar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de dichos instrumentos y su consiguiente responsabilidad por el ilícito sancionado, lo que no ocurrió¹¹.

En ese sentido, las acciones de medición realizadas durante la supervisión generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar que durante la supervisión no se ha cumplido con la obligación descrita en el literal e) del artículo 236° y el literal b) del artículo 246 del RSSO, por lo que este extremo de la apelación deviene en infundado.

Sobre la vulneración de los Principios de Tipicidad, Legalidad y Motivación

3. De acuerdo con lo señalado en los literales b) y c) del numeral 2 de la presente resolución, se debe precisar que por disposición del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y acorde con los fines para los que les fueron conferidas¹².

En cuanto al Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.¹³

A su vez, el Tribunal Constitucional en el fundamento N° 6 de la sentencia dictada en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, señala que este Principio constituye una manifestación del Principio de Legalidad en cuanto a los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier



"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹¹ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 117.- Carga de la prueba

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

¹² Ley N° 27444.

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

¹³ TUO de la Ley N° 27444.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal¹⁴.

Bajo este marco legal, se concluye que los requisitos de precisión y claridad en la descripción de la conducta ilícita son exigibles a las normas que tipifican las infracciones imputadas a los administrados dentro del procedimiento sancionador, en la medida que son éstas las que definen aquellas actuaciones u omisiones que se encuentran prohibidas por transgredir la legislación, en este caso aplicable al ámbito de la gestión de la seguridad de las actividades mineras, y cuya configuración acarrea la imposición de una sanción administrativa.

Cabe agregar, que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, y el artículo 89° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que CIEMSA sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.¹⁵

De este modo, si bien CIEMSA sostiene que se habría vulnerado el Principio de Tipicidad, pues el ilícito administrativo imputado no es preciso y ha sido detallado de manera genérica, corresponde señalar que la norma que tipifica la infracción imputada a la apelante y que le fue comunicada desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio N° 1282-2014, obrante a fojas 90 del expediente, es la que se detalla a continuación:

INFRACCIÓN	NORMA QUE TIPIFICA LA INFRACCIÓN (TIPIFICACIÓN)	NORMA QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN INCUMPLIDA (BASE LEGAL DE LA TIPIFICACIÓN)
	Numeral 1.1.10 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD	Inciso e) del Artículo 236° del RSSO



¹⁴ La sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC se encuentra disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA.html>.

¹⁵ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

"Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

RESOLUCIÓN Nº 190-2017-OS/TASTEM-S2

En las unidades mineras El Cofre y Águila Nueva 1, las áreas de trabajo que se detallan en el cuadro siguiente no se mantiene la velocidad mínima de aire de 20 m/min.

UNIDAD MINERA EL COFRE		
Ubicación	Velocidad Aire Medido (m/min)	Déficit velocidad De Aire (m/min)
Estación de cargado de baterías Nv. 100 Cx. 985	1.9	18.1
TJ. 290 Ramal 319 Veta Nv. 150	3.5	16.5
Nv. 040 Gal. 00 S	10.3	9.7
Nv. 100 Cx. 880 S	12.0	8
Nv. 100 Gal. 860 S	4.7	15.3
Nv. 170 Ch. 660	12.0	8
Nv. 180 Ch. 263	14.4	5.6
Nv. 160 Ch. 760	12.0	8
Nv. 150 Ch. 840	12.9	7.1
Nv. 160 Ch. 270	14.4	5.6
Nv. 155 Ch. 345	15.4	4.6
Nv. 160 Ch. 390	15.6	4.4

UNIDAD MINERA AGUILA NUEVA 1		
Ubicación	Velocidad Aire Medido (m/min)	Déficit velocidad de Aire (m/min)
Nv. 4330 Cx. 715 NW	14.8	5.2
Nv. 4330 Ch. 942	5.5	14.5
Nv. 4330 Gal. 977 NE Veta Ursula	1.3	18.7
Nv. 4330 Cx. 580	0.7	19.3
Nv. 4330 Ch. 415	5.5	14.5
Nv. 4330 SN 405	2.1	17.9
Nv. 4369 Ch. 947	8.1	11.9
Nv. 4369 Cort. 367 NE	2.7	17.3

Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo

Rubro B: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

1.1 En Minería Subterránea

1.1.10 Ventilación

Base legal: Art. 236°, 237°, 238°, 239°, 240° y 255° del RSSO.

Sanción: Multa Hasta 400 UIT

Artículo 236. - El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos de acuerdo al ANEXO Nº 4 y lo establecido en el Decreto Supremo Nº 015-2005-SA o la norma que la modifique o sustituya. Además, debe cumplir con lo siguiente:

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto.

**Numerales 3.2 y 1.1.10 del
Rubro B del Anexo de la
Resolución N° 286-2010-OS/CD**

**Inciso b) del artículo 246° e Inciso e) del
artículo 236° del RSSO**

En las unidades mineras El Cofre y Águila Nueva 1 los polvorines no están bien ventilados al no mantener la velocidad mínima del aire, conforme al siguiente detalle:

UNIDAD MINERA EL COFRE		
Ubicación	Velocidad Aire Medido (m/min)	Déficit velocidad de Aire (m/min)
Polvorín Principal Explosivos Nv. 100 Cx La Joyita	7.4	12.6
Polvorín Principal Accesorios Nv. 100 Cx. La Joyita	6.4	13.6
Polvorín Auxiliar Explosivos Nv 100 Cx. 160	2.1	17.9
Polvorín Auxiliar Accesorios Nv. 100 Cx. 495 W	2.9	17.1

UNIDAD MINERA AGUILA NUEVA 1		
Ubicación	Velocidad Aire Medido (m/min)	Déficit velocidad de Aire (m/min)
Polvorín Auxiliar dinamita Nv. 4430 Est. 953 S	13	7
Polvorín Auxiliar accesorios Nv. 4430 Est. 953 S	5.3	14.7
Nv. 4483 Polvorín Principal Explosivos	2.1	17.9
Nv. 4483 Polvorín Principal Accesorios	3.1	16.9

Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras

Rubro B

3. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, MANIPULEO DE EXPLOSIVOS Y AGENTES DE VOLADURAS

3.2 Polvorines

Base legal: Arts. 244°, 245°, 246°, 249° y 251° del RSSO.

Sanción: Multa Hasta 250 UIT

Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo

Rubro B: Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno

Artículo 246.- Para los polvorines principales y auxiliares subterráneos y para los polvorines superficiales, se deberá cumplir lo siguiente:

b) Condición: estar instalados en lugares secos y bien ventilados de manera que la temperatura y humedad se mantenga dentro de los límites adecuados para la buena conservación de los explosivos, accesorios y agentes de voladura almacenados.

Artículo 236. - El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos de acuerdo al



RESOLUCIÓN Nº 190-2017-OS/TASTEM-S2

	1.1 En minería subterránea 1.1.10 Ventilación Base legal: Art. 236º, 237º, 238º, 239º, 240º y 255º del RSSO. Sanción: Multa Hasta 400 UIT	ANEXO Nº 4 y lo establecido en el Decreto Supremo Nº 015-2005-SA o la norma que la modifique o sustituya. Además, debe cumplir con lo siguiente: e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto.
--	--	--

Como puede advertirse de las normas transcritas, las infracciones antes citada se configuran por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso e) del artículo 236º y en el inciso b) del artículo 246º del RSSO, pues las labores y polvorines indicados no se encontraban bien ventilados al no mantenerse la velocidad mínima de aire exigido.

Respecto a que los polvorines no son labores operativas ya que es un área donde no existe personal laborando, el artículo 246º del RSSO refiere claramente que los polvorines principales y auxiliares subterráneos, así como los superficiales, deben estar instalados en lugares secos y bien ventilados; además, debe considerarse que hay trabajadores que ingresan a los polvorines para almacenar y descargar los explosivos por lo que es necesario el cumplimiento de todos los estándares establecidos por la norma que resguarden la seguridad.

Por lo tanto, el supuesto de hecho de las infracciones al inciso e) del artículo 236º y al inciso b) del artículo 246º del RSSO, imputadas a CIEMSA dentro del presente procedimiento, así como el contenido de las obligaciones cuyos incumplimientos sirven de base legal contienen una descripción clara y de fácil comprensión; razón por la cual no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, correspondiendo desestimar lo alegado en este extremo.

En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, cabe precisar que el numeral 6.1 del artículo 6º del TUO de la Ley N° 27444, señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado¹⁶.

Por consiguiente, los pronunciamientos de las entidades deben adecuarse al contenido del ordenamiento jurídico vigente y los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual resulta necesario que éstas resuelvan los principales fundamentos de hecho y de derecho planteados por los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

¹⁶ TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Cabe precisar que, el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, y el artículo 89° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que CIEMSA sea responsable de la comisión de la infracción administrativa.¹⁷

De otro lado, el artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 205-2009-OS/CD, aplicable al presente caso, establece que los informes de supervisión contienen una descripción detallada de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas; razón por la cual evidencian el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados¹⁸.

En adición a ello, el artículo 50° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 174° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa¹⁹.

En atención a las consideraciones expuestas, queda acreditado que las normas sancionadoras aplicadas en el presente procedimiento cumplen con las exigencias derivadas de los Principios de Legalidad, Tipicidad y Motivación citados en el presente numeral; y, asimismo, que los hechos imputados se subsumen en los tipos infractores materia de sanción, por lo que no existen vicios que causen la nulidad de la resolución impugnada ni el archivo del procedimiento. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias, y toda vez que no

¹⁷ Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).

"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación

Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...) "

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

"Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor

La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

¹⁸ Resolución N° 205-2009-OS/CD

"Artículo 28.- Informes de Supervisión

Las Empresas Supervisoras están obligadas a presentar informes al OSINERGMIN de acuerdo a los requerimientos de cada Gerencia de Fiscalización o área equivalente. El Informe tendrá carácter de Declaración Jurada y será suscrito por el responsable de la fiscalización y remitido por el representante legal de la Empresa Supervisora, cuando corresponda.

Los informes son presentados en calidad de recomendación; por lo que no resultan vinculantes para OSINERGMIN, y deberán contener una descripción detallada tanto de los hechos constatados, en calidad de hallazgos, así como de las obligaciones verificadas materia de supervisión."

¹⁹ TUO de la Ley N° 27444.

Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

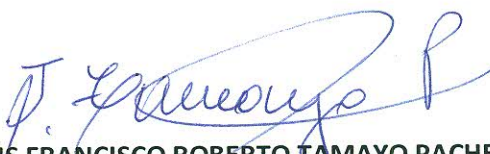
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** los recursos de apelación interpuestos por CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 731-2017 de fecha 31 de mayo de 2017; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.




JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE